



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3754.

## Artículo de oficio.

(Número 816.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

*Administracion. — Elecciones de Ayuntamientos. — Circular.* — Por el Boletín oficial extraordinario número 3753, se habrán enterado los Ayuntamientos de esta provincia de los plazos fijados por el gobierno de S. M. para procederse á la eleccion de dichos cuerpos municipales en todos los pueblos de la península y en estas islas. En esta atencion y venciendo el primero de aquellos el dia 22 del corriente mes, en cuyo dia infaliblemente deben hallarse espuestas al público las listas electorales, he creido oportuno recordarlo á los Sres. Alcaldes, á quienes encargo me den aviso en la misma fecha de quedar ejecutado este servicio; en el concepto de que á medida que vayan trascurriendo los plazos para las demas operaciones sucesivas, cuidarán de darme parte de haberse verificado en los dias que están señalados.

Abrigo la esperanza de que las autoridades locales á quienes me dirijo desplegarán su mayor celo y adoptarán cuantos medios estén dentro del círculo de sus atribuciones para el exacto cumplimiento de cuanto dejo advertido, evitándome por este medio el disgusto que de lo contrario tendria de exigir á los que no lo hagan la mas estrecha responsabilidad. Palma 15 de diciembre de 1856.  
—José María Garely.

(Número 817.)

### AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid de 30 de noviembre último se hallan insertos los dos Reales decretos del tenor siguiente:

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Por la ley de 19 de agosto de 1841 se adjudicaron á los consanguíneos de mejor derecho los bienes pertenecientes á las

capellanías colativas de patronato activo ó pasivo y demas fundaciones piadosas familiares. Apenas vigente el último Concordato celebrado con la Santa Sede, los Prelados en cuyas diócesis habia pleitos pendientes y los Tribunales que en ellos entendian elevaron reclamaciones y consultas, dirigidas unas y otras á solicitar de V. M. una aclaracion á que pudieran ajustar en lo sucesivo su conducta. En su consecuencia, oida la Real cámara eclesiástica, y de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, se restablecieron por Real decreto de 30 de abril de 1852 las capellanías y fundaciones mencionadas, cuyos bienes no habian sido aun adjudicados á los mas próximos parientes, y esta disposicion continuó en todo su vigor, hasta que por Real decreto dictado en 5 de febrero de 1855 volvió á ponerse en observancia la ley de 19 de agosto de 1841. Providencias tan contradictorias han originado necesariamente incertidumbre en los derechos, dudas y vacilaciones en los Tribunales y las perturbaciones consiguientes en las familias y en la Iglesia. Cuando tal sucede, el espíritu de prudencia y de conciliacion, que constituye uno de los elevados deberes de gobierno, aconseja que se suspendan los efectos del Real decreto de 5 de febrero de 1855 hasta que, reanudadas, como el gobierno confia lo serán muy pronto, las relaciones con la Santa Sede, pueda dictarse la resolucion mas justa y acertada por acuerdo de ambas potestades.

A este fin, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 28 de noviembre de 1856.—  
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden los efectos del Real decreto de 5 de febrero de 1855, por el que se restableció la ley de 19 de agosto de 1841 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demas fundaciones piadosas de igual clase.

Art. 2.º Quedan en suspenso los juicios y reclamaciones que penden ante los tribunales civiles y eclesiásticos, asi respecto de la division ó secularizacion de los bienes comprendidos en dichas fundaciones y capella-

nías, como sobre el derecho á suceder en ellas, y hasta nueva providencia no se admitirán en lo sucesivo demandas de esta clase.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—  
El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

#### ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: A pesar del celo é ilustrada voluntad de mis dignos antecesores, un conjunto de circunstancias de diversa índole ha sido causa de que durante un largo período se haya adelantado muy escasamente en la organizacion y régimen de los tribunales, apremiando la necesidad, cada dia mas reconocida, de plantearla sobre bases permanentes y ajustadas á los rectos principios del derecho.

Dos reformas importantes son quizás las únicas que se han realizado; la de la creacion de las Presidencias de Sala, dispuesta por Real decreto de 9 de diciembre de 1843, y el establecimiento de las Juntas de gobierno en el tribunal supremo de Justicia y en las Reales Audiencias por Real decreto de 5 de enero de 1844. Por el primero, Señora, otro criterio que el incierto y falible de la suerte vino á determinar la capacidad y las dotes indispensables para dirigir las Salas, ejercer su inspeccion y desempeñar atribuciones, de las que muchas veces depende hasta el prestigio de los tribunales. Por el segundo se concentró la accion gubernativa judicial, facilitando al gobierno los medios necesarios para llenar una de sus primeras obligaciones, cual es la de aconsejar á V. M. cuanto cree conducente á la pronta y cumplida administracion de justicia en todo el reino, dejando tambien á los tribunales y sus Salas espedido todo el tiempo que han menester para el mejor desempeño de sus altos deberes judiciales.

Los ventajosos resultados que tan útil reforma produjo no podian desconocerse fácilmente, y sin embargo, por Real decreto de 9 de setiembre de 1854, al paso que se conservaron las Presidencias de Sala de Real nombramiento, se suprimieron las Salas de gobierno en los tribunales, siendo así que este fué, y no podia dejar de ser, el principal objeto de su creacion. Desde el momento surgieron las dificultades inherentes al principio de cometer á los tribunales en pleno las atribuciones propias de las Salas de gobierno,



efecto necesario de todas las disposiciones para cuya adopción no se consulta la experiencia ó se desdeñan sus lecciones.

Apoyado en estos fundamentos, y deseando el ministro que suscribe robustecer la acción gubernativa de los tribunales, facilitar el ejercicio de sus atribuciones en puntos de disciplina y proporcionar al gobierno los medios indispensables para llenar con arreglo á la Constitución del Estado la importante atribución de velar por que se administre pronta y fielmente la justicia, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de noviembre de 1856.—  
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha espuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en su fuerza y vigor el Real decreto de 5 de enero de 1844, adicional al reglamento del tribunal supremo de Justicia y á las ordenanzas de las Reales Audiencias.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Y habiéndose dado cuenta de los mismos á esta Audiencia territorial en pleno ha acordado que se obedezcan, guarden y cumplan y que se circulen por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se verifica en este número. Palma 6 de diciembre de 1856.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

(Número 818.)

SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid de 30 de noviembre último, número 1427, se halla inserto el Real decreto de 28 de noviembre próximo pasado, cuyo contenido es como sigue:

«En consideración á las razones espuestas por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, y para llevar á efecto lo que se dispone en el Real decreto de 22 de octubre de 1855, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Regentes de las Audiencias de la península é islas adyacentes se

dirigirán inmediatamente á los gobernadores de las provincias de su territorio, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los abogados domiciliados en los pueblos en que haya Ayuntamientos, y no estén comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.º del Real decreto de 22 de octubre de 1855, y otra de las personas que, sin ser abogados, á su juicio merezcan con preferencia obtener el cargo de Juez de paz en las respectivas poblaciones.

Art. 2.º Los Regentes, con presencia de estas listas, y oyendo previamente, acerca de las circunstancias de los sugetos comprendidos en ellas, á los Jueces de primera instancia de los respectivos distritos, nombrarán Jueces de paz y suplentes á los que consideren dignos, prefiriendo, siempre que el buen servicio lo consienta, á los que sean abogados, y comunicarán sus nombramientos á los interesados por medio de los referidos Jueces de primera instancia para que principien á ejercer sus cargos el 1.º de enero próximo, dando cuenta al ministerio de Gracia y Justicia para la aprobación correspondiente. Acompañarán á estas relaciones copia de las listas formadas por los gobernadores, con las observaciones que sugieran los informes de los Jueces de primera instancia.

Art. 3.º Los Regentes, oyendo á las Salas de gobierno, resolverán sin dilación lo que crean justo, sin ulterior recurso, sobre las escusas que los nombrados alegaren para eximirse del cargo.

Art. 4.º Si las escusas fuesen admitidas, los Regentes harán inmediatamente otros nombramientos con presencia de las referidas listas.

Art. 5.º No obstante las escusas de que habla la disposición tercera, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar en el ejercicio de sus cargos mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

Art. 6.º Los Jueces de paz ejercerán la jurisdicción que la ley del enjuiciamiento civil les concede en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas.

Art. 7.º No debiendo los tribunales ejercer otras atribuciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no será permitido á los Jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar ningún otro cargo perteneciente al orden administrativo.

Art. 8.º Los Jueces de paz cuidarán de que se fije en su despacho el arancel, conforme al cual han de percibir sus derechos los secretarios y los porteros.

Art. 9.º Los jueces de paz suplirán á los jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó de vacante; y cuando esto tenga lugar, despacharán el juzgado de paz los suplentes de los mismos.

Art. 10. En los pueblos en que haya mas de un juzgado de primera instancia, suplirá á cada uno de ellos el juez de paz del distrito correspondiente al que es suplido.

Art. 11. En los casos de incompatibilidad en los jueces de paz para conocer como suplentes de los de primera instancia de los asuntos en que hayan intervenido desempeñando su primer cargo, conocerán de dichos asuntos los suplentes de los Jueces de paz.

Art. 12. Estos y sus suplentes contraerán en el fiel y exacto desempeño de sus cargos un mérito especial que se tendrá presente en sus respectivas carreras, siendo de abono para jubilaciones á los Jueces de paz la mitad del tiempo que ejerzan aquellos.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 22 de octubre de 1855 que no estén conformes con las contenidas en el presente.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.»

Y habiéndose dado cuenta del mismo á la Sala de gobierno de dicha audiencia ha acordado que se obedezca guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial: en su virtud se incluye en el presente.—Palma 6 de diciembre de 1856.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.



**PUEBLO DE INCA.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena de este mes.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera . . . . .	7	4	»
Centeno, id. . . . .	»	»	»
Cebada, id. . . . .	3	14	»
Garbanzos, id. . . . .	5	15	»
Arroz, arroba. . . . .	2	1	8
Aceite, cuartan. . . . .	1	8	4
Vino, cuartin. . . . .	3	5	»
Aguardiente id. . . . .	7	10	»
Vaca, libra. . . . .	»	»	»
Carnero, id. . . . .	»	8	»
Tocino, id. . . . .	»	»	»

Trigo candeal cuartera. . . . .	7	4	»
Habas, id. . . . .	5	8	»
Habichuelas, id. . . . .	7	13	»
Guijas, id. . . . .	4	16	»
Leña, quintal. . . . .	»	3	6
Carbon, id. . . . .	1	2	»
Algarrobas, id. . . . .	»	»	»
Almendron, id. . . . .	19	3	»
Queso, id. . . . .	»	»	»
Lana, id. . . . .	»	»	»

Inca 31 de octubre de 1856.—El alcalde—Juan Coll.



**CIUDAD DE MAHON.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan durante la segunda quincena del mes de noviembre.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera . . . . .	»	»	»
Cebada id. . . . .	3	15	»
Centeno id. . . . .	»	»	»
Maiz id. . . . .	»	»	»
Garbanzos id. . . . .	6	18	»
Arroz, arroba. . . . .	1	13	»
Aceite, cuartan. . . . .	1	7	»
Vino, cuartin. . . . .	3	15	»
Aguardiente id. . . . .	8	5	»
Vaca libra . . . . .	»	8	»
Carnero id. . . . .	»	7	»
Tocino id. . . . .	»	8	»
Trigo candeal cuartera. . . . .	7	10	»
Habasid. . . . .	4	19	»
Habichuelas id. . . . .	8	»	»
Guijas id. . . . .	»	»	»
Leña, quintal. . . . .	»	8	6
Carbon id. . . . .	1	3	6
Algarrobas id. . . . .	»	»	»
Almendron id. . . . .	»	»	»
Queso id. . . . .	23	»	8
Lana id. . . . .	9	18	11

Mahon 1.º de diciembre de 1856.—El Alcalde—Matias Seguí.

**PALMA.**

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.